



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 388 -2023 -PR

Lima,,14 de diciembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que declara de interés nacional la investigación, conservación y gestión de los sitios arqueológicos de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presente la siguiente fórmula legal:

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la investigación, conservación y gestión de los siguientes sitios arqueológicos de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco:

- a) *Sitio arqueológico Pollurua de Paclas en el distrito de San Jerónimo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.*
- b) *Sitio arqueológico de Carachupa en el distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.*
- c) *Sitio arqueológico de Pacopampa en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.*
- d) *Sitio arqueológico de Tantarica en la provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.*
- e) *Sitio arqueológico de Cantamarca en la provincia de Canta, departamento de Lima.*
- f) *Sitio arqueológico de Ranrapata en el centro poblado Ccaccasiri, distrito de Acoria, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.*
- g) *Sitio arqueológico de Garu en el distrito de Choras, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.*
- h) *Sitio arqueológico de Colo Colo en el distrito de Patambuco, provincia de Sandia, departamento de Puno.*
- i) *Sitio arqueológico Trinchera en el distrito de Patambuco, provincia de Sandia, departamento de Puno.*
- j) *Sitio arqueológico de Maukallaqta en el distrito de Sandia, provincia de Sandia, departamento de Puno.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Autoridades competentes

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único precedente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizarán las acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de

¹ Sobre la base del Informe N° 0081-2023-EF/46.01 e Informe N° 0151- 2023 - MINCETUR/SG/AJ - RBC

ellas. Asimismo, los artículos 191 y 194 de la Constitución Política, establecen que los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - SNPMGI, en la **fase de Programación Multianual**, corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica².

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Luego de ello, en la **fase de Formulación y Evaluación**, para el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), las inversiones ingresan a la **fase de Ejecución**, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones.

En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha **fase de Funcionamiento** comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Por lo tanto, la ejecución de intervenciones en el marco de las normas de inversión pública, deben obedecer al resultado del análisis de los estudios de pre inversión o

² De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

Cabe señalar que, se ha identificado que algunos sitios arqueológicos señalados en el artículo único de la Autógrafa de Ley no cuentan con declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 01: Sitios arqueológicos

Distrito	Denominación según PL	Denominación y Declaración de Patrimonio Cultural de la Nación	
San Jerónimo	Sitio Arqueológico Pollurua de Paclas	No se identifica	
Lonya Grande	Sitio Arqueológico de Carachupa	No se identifica	
Querocoto	Sitio Arqueológico de Pacopampa	Sitio Arqueológico de Pacopampa	101-RMV 15/11/2010
Provincia de Contumazá	Sitio Arqueológico de Tantarica	En proceso de aprobación	
Provincia de Canta	Sitio Arqueológico de Cantamarca	Sitio Arqueológico de Cantamarca A y B	RDN 51 19/01/2006
Acoria	Sitio Arqueológico de Ranrapata	Sitio Arqueológico de Ranrapata pero ubicado en el distrito de Huando	RDN 1363 15/09/2009
Choras	Sitio Arqueológico de Garu	Garu	RVM 569 7/05/2000
Patambuco	Sitio Arqueológico de Colo Colo	Colo Colo	RDN 296 16/05/2003
Patambuco	Sitio Arqueológico de Trinchera	Trinchera	RDN 296 16/05/2003
Sandia	Sitio Arqueológico de Maukallaqta	Mauka LLajta	RDN 296 16/05/2003

Fuente: DGPMI

En atención a ello, debemos precisar que, los bienes inmuebles prehispánicos declarados integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación, para que sean intervenidos por las entidades mediante inversión pública deben corresponder al “servicio de interpretación cultural”, a la tipología “Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP)” y al indicador de brecha “porcentaje de bienes inmuebles prehispánicos declarados patrimonio cultural de la nación sin servicios de interpretación cultural”, de acuerdo con el Anexo 2 del Clasificador Funcional de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Asimismo, es importante señalar que el Ministerio de Cultura mediante la Resolución Ministerial N° 000436-2022-DM/MC aprobó los indicadores de brecha del Sector Cultura, en cuyo Formato 4-A indicador de brecha, señala como tipología “Bien Inmueble Prehispánico (BIP)” e indicador de brecha “Porcentaje de Bienes Inmuebles Prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación sin servicios de interpretación cultural”.

En ese sentido, al proponer por mandato de una ley, la investigación, conservación y gestión de los sitios arqueológicos de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco, **se están vulnerando los procesos de la fase de Programación Multianual de Inversiones donde las entidades, a través de la identificación de las brechas de infraestructura y acceso a servicios y de los**

criterios de priorización, determinan una cartera de inversiones prioritarias, en el presente caso, es de competencia del Sector Cultura.

De otro lado, considerando que, la Autógrafa de Ley contiene una propuesta declarativa, resulta necesario señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, acerca de los efectos de las normas de declaración de necesidad pública e interés nacional, precisó que *“la inclusión de las categorías necesidad pública y/o interés nacional en una propuesta normativa no debería emanar de una actuación arbitraria, sino, por el contrario, de una actuación debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos que deberán quedar plasmados en la respectiva exposición de motivos”*.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que las declaraciones de necesidad pública e interés nacional para el desarrollo de inversiones de las entidades públicas del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local, aunque puedan ser consideradas como medidas meramente declarativas, **no resultan consistentes con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.**

Cabe indicar que, en el Banco de Inversiones del SNPMGI⁴ se encuentra registrada una inversión vinculada a la Autógrafa de Ley, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Inversión vinculada a la Autógrafa de Ley

Código SNIP/CUI	Nombre del Proyecto de Inversión/IOARR	Unidad Formuladora	Unidad Ejecutora de Inversiones	Estado de viabilidad / aprobación	Monto de inversión actualizado (S/)	Estado de Inversión	Registra Expediente Técnico/D documento equivalente	Incluido PMI (2021-2023)
2219882	INSTALACION DE ESCALINATAS AL COMPLEJO TURISTICO DE GARU EN LA LOCALIDAD DE CHORAS, DISTRITO DE CHORAS - YAROWILCA - HUANUCO	UF DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORAS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORAL	24/07/2012	92,189.84	ACTIVO	SI	NO

Fuente: Banco de Inversiones

Por otro lado, desde el ámbito presupuestario se debe indicar que en el Análisis Costo Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N°s 2780/2022-CR, 2786/2022-CR; 2846/2022-CR; 2975/2022- CR; 2577/2021-CR; 3166/2022-CR; 3175/2022-CR, 3632/2022-CR; 3555/2022-CR; 2860/2022-CR, que dieron origen a la

3 Informe Legal N° 036-2013-JUS/DNAJ —10 de abril de 2013— Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas “declaraciones de necesidad pública e interés nacional”. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLET%C3%8DN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf>. Revisado el 27 de noviembre de 2023.

4 De acceso público a través de los siguientes enlaces:

a) Banco de Inversiones <https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones>

b) Sistema de Seguimiento de Inversiones <https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/ssi/Index>

emisión de la Autógrafa de Ley, señala que la propuesta legislativa, al tratarse de una ley de carácter declarativo, no tendría impactos económicos o presupuestarios, toda vez que las entidades involucradas cuentan con los recursos asignados para el desarrollo de las actividades, encontrándose comprendidas dentro de sus respectivas funciones y competencias; sin embargo, se advierte que no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado que señale los costos de su implementación y que demuestre que las entidades involucradas cuentan con los recursos suficientes para el financiamiento de la medida, en el presente año fiscal y su sostenibilidad. En consecuencia, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023⁵, reglas que indican que todo proyecto de norma que genere gasto debe estar acompañado de dicho análisis que muestre el impacto de su aplicación en el Presupuesto del Sector Público.

Adicionalmente, se debe considerar que la investigación, conservación, y gestión de los sitios arqueológicos señalados en la Autógrafa de Ley, conllevan gastos para su implementación como la realización de intervenciones de conservación de los diferentes componentes del inmueble, componentes artísticos, arquitectónicos o estructurales, siendo necesario informes técnicos, asistencia especializada, insumos, equipos, mano de obra, entre otros gastos para su mantenimiento; en este sentido, se evidencia que la implementación de la propuesta normativa originará gastos que al no estar previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 aprobado por la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 14406, y por el artículo 787 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en relación a lo mencionado y conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se advierte que representa una medida que genera sobre las entidades públicas involucradas la responsabilidad de ejecutar acciones para su implementación, aspecto que afectaría la facultad de los

5 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

6 "Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

(...)"

7 "Artículo 78.-

(...)

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

(...)"

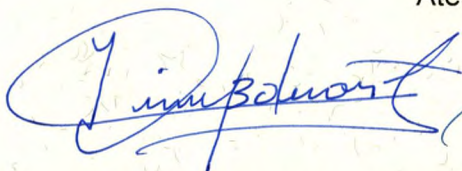
Titulares de los pliegos involucrados, de conducir el presupuesto institucional de su entidad, así como de priorizar el gasto en función al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3⁸ del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440.

Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*.

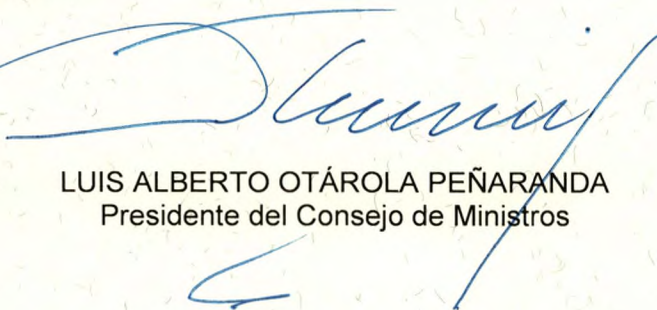
3. Finalmente, es pertinente señalar que no corresponde incluir la participación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en la Única Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, toda vez que está referida a aspectos que no forman parte de las de las competencias del citado ministerio.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

8 **“Artículo 7. Titular de la Entidad**
(...)”

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente.”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA INVESTIGACIÓN,
CONSERVACIÓN Y GESTIÓN DE LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS DE
LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, CAJAMARCA, LIMA, PUNO,
HUANCAVELICA Y HUÁNUCO**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional la investigación, conservación y gestión de los siguientes sitios arqueológicos de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco:

- a) *Sitio arqueológico Pollurua de Paclas en el distrito de San Jerónimo, provincia de Luya, departamento de Amazonas.*
- b) *Sitio arqueológico de Carachupa en el distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.*
- c) *Sitio arqueológico de Pacopampa en el distrito de Querocoto, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.*
- d) *Sitio arqueológico de Tantarica en la provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.*
- e) *Sitio arqueológico de Cantamarca en la provincia de Canta, departamento de Lima.*
- f) *Sitio arqueológico de Ranrapata en el centro poblado Ccaccasiri, distrito de Acoria, provincia de Huancavelica, departamento de Huancavelica.*
- g) *Sitio arqueológico de Garu en el distrito de Choras, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.*
- h) *Sitio arqueológico de Colo Colo en el distrito de Patambuco, provincia de Sandia, departamento de Puno.*
- i) *Sitio arqueológico Trinchera en el distrito de Patambuco, provincia de Sandia, departamento de Puno.*

- j) Sitio arqueológico de Maukallaqta en el distrito de Sandia, provincia de Sandia, departamento de Puno.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

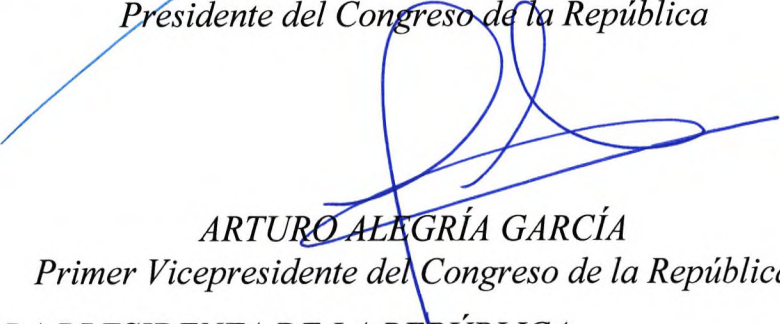
ÚNICA. Autoridades competentes

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único precedente, los gobiernos regionales y los gobiernos locales de los departamentos de Amazonas, Cajamarca, Lima, Puno, Huancavelica y Huánuco, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, priorizarán las acciones pertinentes de acuerdo con sus competencias para el cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

